


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Melissa Vargas Barrantes		
Fecha/hora gestión	11/07/2025 08:04	Fecha/hora resolución	11/07/2025 08:27
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001341
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0019600001	Nombre Institución	PROMOTORA COSTARRICENSE DE INNOVACIÓN E INVESTIGACIÓN
Descripción del procedimiento	COMPRA DE EQUIPO DE CÓMPUTO, REALIDAD VIRTUAL Y TABLETS PARA FORTALECER LOS LINC Y CECI		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001164	17/06/2025 21:20	MAURICIO ANDRES RODRIGUEZ CASTILLO	GRUPO RODCAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano	Falta de fundamentación

3. *Resultando

- I. Que mediante auto número 8052025000001280 de las 10:54 horas del 19 junio del 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001164 - GRUPO RODCAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA GRUPO RODCAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

1) OBJETO DE LA CONTRATACIÓN. Distribuidor autorizado y experiencia, punto 1.

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el apartado: *“Para los equipos “computadoras de escritorio”, “Computadoras para IA” y “Tablets 11 pulgadas”) de las líneas 1, 2 y 4, el contratista debe: 1. Ser distribuidor autorizado de la marca desde hace más de 3 años, para los equipos ofertados, para esto deberán aportar carta de certificación del fabricante, con no más de tres meses de emitida”*. El recurrente solicita a la administración que modifique el requisito de ser distribuidor autorizado de la marca por más de tres años. Argumenta que esta condición restringe la libre concurrencia al excluir a nuevos distribuidores con capacidad técnica y respaldo del fabricante, pero sin la antigüedad exigida. Además, señala que la rápida evolución tecnológica de la industria hace que la antigüedad no garantice la capacidad para manejar las últimas generaciones de productos. Considera que este requisito es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la Ley General de Contratación Pública N° 9986, y que limita el acceso de la Administración a mejores tecnologías y precios. Por ello, propone aceptar la condición de distribuidor autorizado vigente, sin importar la antigüedad, siempre que cuente con el respaldo del fabricante. La administración, en respuesta al presente recurso, menciona que la exigencia de tres años como distribuidor autorizado garantiza la estabilidad y confiabilidad del proveedor para el soporte, repuestos y cumplimiento de garantías. Además, afirmó que este requisito es objetivo, proporcional y está vinculado al objeto contractual, validado por la jurisprudencia para evitar proveedores improvisados. Finalmente, indicó que la contratación no es innovadora, sino de equipos específicos en las que se exploren ofertas de soluciones más eficientes y competitivas. Por lo que, la Administración rechazó la solicitud de Grupo RODCAS porque considera que la antigüedad mínima de tres años es necesaria para garantizar la estabilidad y confiabilidad del proveedor, la capacidad de soporte técnico y el cumplimiento de garantías, lo cual está respaldado por la ley (LGCP y reglamento) y la jurisprudencia de CGR. En ese sentido, este Órgano Contralor considera que el argumento de la empresa objetante carece de la fundamentación requerida por los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento de dicha ley. La empresa objetante se limita a solicitar el cambio, sin realizar el ejercicio de acreditación necesario para demostrar que el requerimiento cuestionado no es idóneo o bien desproporcionado Tampoco demostró que el requisito del pliego de condiciones limitará de manera injustificada la participación de empresas en el mercado, toda vez que parece establecer el cuestionamiento a partir de su propia realidad pero no en una evidencia del mercado, plazo de tres años, que de todas maneras a criterio de este órgano no parece irrazonable Asimismo, se aclara que el pliego de condiciones no puede adaptarse a la condición de cada proveedor, sino a la inversa, sea el potencial oferente debe ajustarse a lo requerido en el pliego, y solo en caso de una afectación a los principios de contratación pública o el ordenamiento jurídico, solicitar su ajuste de manera fundamentada. En virtud de lo expuesto al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

2) OBJETO DE LA CONTRATACIÓN. Distribuidor autorizado y experiencia, punto 3.

Criterio de la División:

En el pliego de condiciones se indica en el apartado: *“Para los equipos “computadoras de escritorio”, “Computadoras para IA” y “Tablets 11 pulgadas”) de las líneas 1, 2 y 4, el contratista debe: 3. El contratista debe contar con experiencia de al menos 3 años en la venta, instalación, servicio y soporte en equipos de la misma marca que oferte, lo que debe demostrar mediante documentación de al menos 3 clientes o contratos en los que se indique el tipo de equipo suministrado y fecha de entrega”*. El recurrente solicita a la administración que modifique el requisito de experiencia mínima de tres años en venta, instalación, servicio y soporte de equipos de la misma marca. Argumenta que esta exigencia restringe la participación de empresas emergentes o nuevos distribuidores, favoreciendo a las consolidadas y violando los principios de igualdad de trato y libre concurrencia. Señala que la adquisición de computadoras y laptops son bienes estandarizados, no una actividad especializada o de alto riesgo, por lo que tres años de experiencia es excesivo. Propone permitir la acreditación de experiencia en equipos de naturaleza y características técnicas y funcionales similares, sin importar la marca específica. Finalmente, indica que la garantía de cumplimiento y otros mecanismos contractuales son suficientes para asegurar la ejecución del contrato sin estas barreras adicionales. La administración, en respuesta al presente recurso, rechazó la solicitud de modificar el requisito de experiencia específica en equipos de la misma marca por considerar que es de interés público, una medida proporcional y esencial para asegurar la idoneidad técnica del contratista. Esto se debe a que los equipos deben distribuirse en 56 ubicaciones (doce LINC y cuarenta y cuatro CECI) en todo el territorio nacional, y el proveedor es el único responsable de gestionar la garantía de tres años directamente con el fabricante en el sitio de instalación, lo cual exige una relación consolidada entre el proveedor y el fabricante para asegurar la coordinación y validez de las garantías. La experiencia en la misma marca es crucial para que el contratista conozca las particularidades técnicas y operativas de los productos, garantizando una instalación eficiente, soporte especializado y respuesta oportuna a fallos. Además, la Administración busca asegurar la compatibilidad, rendimiento y durabilidad de los equipos mediante la estandarización tecnológica, un criterio relevante en adquisiciones públicas con soporte postventa. Permitir experiencia genérica podría resultar en adjudicaciones a oferentes sin el conocimiento específico, comprometiendo la eficiencia y generando costos adicionales. Por ello, la Administración busca garantizar que el proveedor tenga una trayectoria mínima de trabajo conjunto con el fabricante para controlar el riesgo de que no pueda gestionar las garantías en las 56 ubicaciones a nivel nacional con la respuesta adecuada. En atención a lo expuesto, este Órgano Contralor considera que el argumento de la empresa objetante carece de la fundamentación requerida por los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento de dicha ley. La empresa objetante se limita a solicitar el cambio, sin realizar el ejercicio de acreditación necesario para demostrar que el requerimiento cuestionado no es idóneo o desproporcionado Tampoco demostró que con el requisito del pliego de condiciones se limitará de manera injustificada la participación. Asimismo, se aclara que el pliego de condiciones no debe adaptarse a la condición de un particular oferente, sino más bien a la inversa, y solo en el caso de un quebranto a los principios de contratación pública o el ordenamiento jurídico, puede requerir su ajuste de manera fundamentada. El requerimiento de tres años de experiencia cuestionado no parece en lo absoluto irreal o desproporcionado, ello considerando la naturaleza del objeto contractual, sin embargo, si en criterio del recurrente este requisito deviene en una limitación a la participación general de oferentes debió demostrarlo con claridad, debiendo hacerse la diferencia entre una limitación ilegítima del pliego, y una condición particular que un oferente en concreto no puede cumplir, siendo esta última no una barrera, sino una imposibilidad de ese oferente de suplir lo que la Administración necesita. En virtud de lo expuesto al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	MELISSA ANDREA VARGAS BARRANTES	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/07/2025 08:13	Vigencia certificado	11/10/2024 13:53 - 10/10/2028 13:53

DN Certificado	CN=MELISSA ANDREA VARGAS BARRANTES (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MELISSA ANDREA, SURNAME=VARGAS BARRANTES, SERIALNUMBER=CPF-04-0244-0356		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/07/2025 08:27	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	16/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01272-2025	Fecha notificación	11/07/2025 08:37